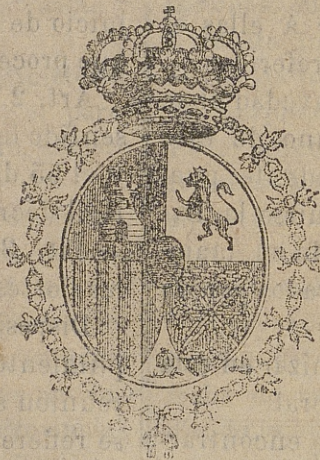


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Así artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Abril de 1901.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial y en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados provinciales electos en el mes de Marzo del año en que corresponda hacer la renovacion bienal habrán de tomar posesion de sus cargos

y procederán a la constitucion de la Diputacion el primer día útil del mes de Mayo, que en el año actual es el miércoles primero.

A su vez la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en sus artículos 10, 14 y 20, previene que el mismo día 1.º de Mayo de cada año se constituya en el salón de sesiones de la Diputacion la Junta provincial del Censo, que será presidida por el Presidente de la Diputacion y de la que formarán parte cuatro Diputados provinciales elegidos por la misma cada bienio, en el acto de su constitucion.

Previene igualmente que las sesiones de esa Junta empezarán a las ocho de la mañana, podrán durar diez horas cada día y prorrogarse si fuera necesario.

La mera exposicion de estos preceptos legales revela claramente la dificultad que ofrece su simultáneo cumplimiento, porque, ó el Presidente y los cuatro Diputados que forman parte de la Junta provincial del Censo han de dejar de asistir a ella, incurriendo en las responsabilidades que la ley Electoral determina, abandonando una de las más importantes funciones que puede ejercer un ciudadano, ó la Diputacion no podrá constituirse, no sólo por



tener ocupado su salon de sesiones, sino por verse imposibilitados de concurrir á ellas el Presidente y los cuatro Diputados referidos.

Esta dificultad aumenta de gravedad si se tiene en cuenta que todos ó alguno de esos cuatro Diputados, y el mismo Presidente, pueden cesar en sus cargos al constituirse la Diputacion, bien por haber terminado su mandato, bien por no serles renovado por la misma.

Se hace, pues, necesario armonizar en esta parte la ley Provincial y la Electoral.

Esta armonía podría facilmente encontrarse adelantando la constitucion de las Diputaciones, ya que bajo ningún aspecto conviene alterar los plazos y fechas de la ley Electoral, los cuales se hallan tan escalonados y enlazados que la más leve modificacion de uno de ellos implicaría la alteracion completa de los restantes.

Bastará al efecto que, siguiendo un procedimiento análogo al que se aplicó para la adaptacion de la ley Provincial á la del año natural en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, se dicte otro, cuyo proyecto tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M., fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Madrid 12 de Abril de 1901.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunion semestral de las Diputaciones provinciales á que se refiere el art. 55 de su ley orgánica, tendrá lugar cada año el primer día útil de la última decena de Abril, debiendo proceder aquellas Corporaciones á su constitucion definitiva y eleccion de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo. Si llegase esta fecha sin haberse verificado esta constitucion, y en su caso la eleccion de cargos mencionada, se exigirá á los Diputados la responsabilidad

en que por ello hubieran incurrido, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que procedieren con arreglo á la ley Electoral.

Art. 2.º Se entenderán aclarados en este sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Disposicion transitoria. A fin de dar cumplimiento al art. 45 de la ley Provincial, la reunion semestral de las Diputaciones, á que se refiere el 1.º de este decreto, se verificará en el año actual el lunes 22 del presente mes, observándose en todo lo demás lo que éste dispone.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Segismundo Moret*.

#### Informe del Consejo de Estado á que se refiere el anterior Real decreto.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo la consulta que se le dirige relativa á la reunion de las Diputaciones y Juntas provinciales del Censo.

En dicha consulta se expone por ese Ministerio, que debiendo reunirse las Diputaciones, con arreglo al art. 55 de su ley y al Real decreto de 19 de Junio de 1900, en el primer día útil del quinto mes del año económico, que lo es en el presente el 1.º de Mayo, y siendo esta misma fecha la fijada en el art. 14 de la ley Electoral para la reunion de las Juntas provinciales del Censo, cuyas sesiones deben verificarse en el salon de aquellas Corporaciones, según el mismo art. 14, podrán tener diez horas y aun más de duracion, con arreglo al art. 20 de la misma ley, y á las que deberán asistir, según el 10, como Presidente, el que lo sea de la Diputacion, y como Vocales, cuatro Diputados en ejercicio, por ésta designados al tiempo de verificarse su constitucion, que, por tanto, debe ser anterior á la reunion de la Junta del Censo, resulta evidente, por la sola lectura de los preceptos citados, la imposibilidad del cumplimiento simultáneo de todos y la necesidad de que lo tengan sucesivo, á cuyo fin se ha pensado en ese Ministerio utilizar la facultad que le concede la ley de 28 de Noviembre de 1899, dictando un Real decreto, del que debería darse cuenta á la Cortes, y en el cual se dispusiera adelantar un día la reunion de las Diputaciones,



llevándola al último hábil de los meses cuarto y noveno del año económico.

Pero antes de resolver, desea ese Ministerio, y así de Real orden se ha dispuesto, oír el parecer de este Consejo con arreglo al art. 45, número 1.º de su ley orgánica.

Comienza su dictamen el Consejo, recordando, como ya también se hace en la consulta, que ese Ministerio está autorizado por el art. 6.º de la ley denominada del año natural de 28 de Noviembre de 1899, origen de las dificultades cuya solución se busca, para dictar disposiciones que, modificando los plazos establecidos en la ley Provincial, facilitarán la adaptación al régimen de las Diputaciones de los preceptos y novedades que en aquella otra ley se contienen, facultad que ya ha sido utilizada una vez por ese Ministerio al dictarse el Real decreto de 19 de Junio de 1900. Recuerda el Consejo tal autorización, no porque la juzgue indispensable para la legitimidad de la resolución que se dicte, toda vez que aun sin aquella, sería preciso y lícito que adoptara alguna el Poder Ejecutivo ante la urgencia y dificultad de dar cumplimiento estricto á dos leyes; así es que la autorización expresada, si se recuerda, es porque con ella queda como más robustecida la autoridad necesaria é indudable para resolver la cuestión, y también porque aquella indica y casi determina el criterio con que ésta ha de ser resuelta.

Entrando ya en el fondo del asunto, considera el Consejo que siendo tan indudable que todo razonamiento huelga, bastando con la sola lectura de los artículos, la imposibilidad del cumplimiento estricto á la letra, y por lo mismo simultáneo de la ley Provincial y de la del Sufragio, no hay, dada la consiguiente necesidad de alterar los plazos fijados en una ú otra, más que un criterio acertado, prudente y correcto, que inspira el propósito de ese Ministerio, y que el Consejo hace suyo, llevar la modificación á la primera de aquellas leyes y respetar en toda su integridad los preceptos de la segunda. Y ésto, no tan sólo por la razón bastante fundada que en la consulta se indica de estar escalonados los plazos electorales y suponer la modificación de uno la perturbación de todos, sino además porque, mientras para alterar la determinación de fechas establecidas en la ley Provincial tiene ese Ministerio una autorización amplia del Poder legislativo, en cambio carece de ella para llevar á la del Sufragio una alteración análoga, y también, finalmente, porque mientras ninguna extrañeza puede producir ni inconvenientes suscitar que el Gobierno determine la fecha en que hayan de reunirse las Dipu-

taciones, entidades al fin sometidas de continuo á su alta inspección, y por ello casi á su tutela, sucedería todo lo contrario, y podría ser origen de perjudiciales interpretaciones, si se diera al Poder ejecutivo modificar los preceptos legales relativos á elecciones, asunto en que se exige á aquél una exquisita imparcialidad, y en el que por lo mismo toda intervención que tenga es bastante delicada.

Creyendo, por tanto; el Consejo que la modificación debe llevarse, como se ha pensado, á la fecha de reunión de las Diputaciones, y entendiéndose también que, pues, esta reunión es necesario preceda á la de la Junta del Censo, para que haya Presidente elegido y Vocales designados, la modificación es lógico consista en adelantar y no en retrasar aquella. Nada más tendría que añadir, mostrándose conforme con el propósito de ese Ministerio, si no fuese porque, coincidiendo su parecer con el pensamiento que inspira la consulta, cree no obstante, necesario modificar el desenvolvimiento de aquél, haciendo que sea mayor el adelanto en la fecha de reunión de las Diputaciones.

Buscando la menor alteración posible en la ley, propone á ese Ministerio que el expresado adelanto sea de solo un día; pero aunque el Consejo se inspire también en el mayor respeto á aquella, entiende que los preceptos de la misma imponen la necesidad de una mayor anticipación y reducida á proponer ésta al Gobierno.

Con el adelanto de un día se salva la dificultad á que dá origen la circunstancia de tener que reunirse ambas Corporaciones en un mismo local, y aun las suscitadas por la necesidad que ciertas personas tienen de acudir á las sesiones de la una y de la otra; pero con esto, y prescindiendo de que pueda ser motivo de alguna complicación la necesidad de celebrar seguidas sesiones por falta de número en las primeras, subsiste una dificultad de mayor importancia aun que las expresadas, como se indica en la consulta, dificultad relativa á la composición de la Junta del Censo.

En efecto, teniendo ésta como Presidente al de la Diputación y como Vocales á cuatro Diputados *en ejercicio, por aquella designados al constituirse*, y siendo este año, á causa de las recientes elecciones de renovación para las Diputaciones, y de necesaria constitución de éstas, resulta que aquéllos cinco funcionarios es muy probable que hayan perdido incluso el carácter de Diputados, y desde luego no tienen ya el especial que les autorizaba para asistir á la Junta del Censo, siendo, por tanto, necesario que antes de reunirse ésta proceda la Diputación á hacer nuevas designaciones.



naciones en favor de las mismas personas, ó de otros cinco de sus miembros, necesidad evidente que ya en la consulta se expresa.

Pero tales designaciones no pueden hacerse hasta la constitucion *definitiva* de la Diputacion, ya porque con relacion al Presidente hay que considerar que entonces es cuando lo elige, ya porque con relacion á los cuatro Vocales exige la ley Electoral que entonces sea cuando los nombre, y aun cuando no lo exigiera seria igual, puesto que, según la ley de ellas, las Diputaciones interinamente constituidas tan sólo pueden ocuparse de preparar su constitucion definitiva, examinando á este fin las actas levas.

Todavía, si la dificultad se limitara á la falta de Presidente elegido, podía pensarse en que le reemplazara en la Junta del Censo el Diputado de más edad que preside la Diputacion interina; pero aparte de los inconvenientes que siempre ofrecería una interpretacion bastante dudosa y que ya se referiría á la ley Electoral, subsistiría la dificultad relativa á la designacion de los cuatro Diputados, imponiéndose, por tanto, de todos modos la necesidad de que preceda la constitucion definitiva de la Diputacion á la reunion de la Junta del Censo.

Ahora bien; tal necesidad, que viene á reconocerse en la consulta, supone la de que se *reuna* la Diputacion algunos días antes que la Junta del Censo, porque los preceptos de la ley Provincial contenidos en sus artículos 47 al 51 hacen que entre la *reunion* de aquella y su *constitucion* haya de mediar algun tiempo, que cuando menos excederá necesariamente de un día, toda vez que en ese intervalo tendrá que elegir la Corporacion interina dos Comisiones de actas, una permanente y otra auxiliar; dar ésta dictámenes, que han de quedar sobre la mesa veinticuatro horas, respecto á la eleccion de los Diputados que compongan la otra; procederse, si preciso fuera, á la sustitucion de alguno de estos, los cuales, luego que se aprueben sus actas, tendrán que presentar dictámenes con relacion á las de los demás, trámites todos que invierten algun tiempo y que, aunque sin necesidad de suspender sesiones, retrasarán la constitucion definitiva.

Por esta razón entiende el Consejo que las Diputaciones debieran reunirse en el primer día útil de la última decena de Abril, con cuya anticipacion no se altera mucho lo hoy vigente, y se deja espacio bastante para que, dado el escaso número de Diputados y la circunstancia de ser bienal la renovacion, pueda procederse á la constitucion definitiva y á las designaciones necesarias antes de 1.º de Mayo.

Espacio bastante quedará de ese modo; inútil será que las Diputaciones, escudadas en su reglamento interior ó en la lentitud y necesidad de la discusion, traten de eludir lo que se disponga, porque tales pretextos los ha previsto y declarado ineficaces el art. 72 de la ley Provincial, y si por una incomprensible obstinacion llegara el 1.º de Mayo sin que alguna Diputacion hubiese procedido á hacer las designaciones de los Diputados y Presidente que han de asistir á la Junta del Censo, entonces, sin perjuicio de que en ésta tuvieran entrada los suplentes de que habla la ley Electoral, procedería á exigir responsabilidad á la Corporacion negligente.

La prevision de la ley Electoral, al ocuparse de los suplentes, no puede ser motivo, y así lo entiende el Consejo, para que se dejare de procurar la pronta designacion de los propietarios, pues ni la sustitucion de los funcionarios públicos puede ser más que un remedio excepcional, ni el cumplimiento irregular de las leyes que, en rigor, es casi una forma de su incumplimiento, puede convertirse en normalidad autorizada.

Siendo, como es, el motivo de la anticipacion propuesta la necesidad de ejecutar puntualmente las operaciones electorales, cree el Consejo, siempre inspirándose en el deseo que muestra también ese Ministerio de alterar lo menos posible los plazos legales, que el adelanto tenga lugar para la primera de las reuniones semestrales, donde la dificultad surge, y no para la segunda, donde ésta no se presenta, variaciones, que si bien altera la especie de simetría que en la ley se nota, tiende á modificar lo menos posible los preceptos de ésta, y vendría como á compensar la mayor anticipacion propuesta por el Consejo para la primera reunion semestral.

Con relacion á ésta, cabía distinguir y exceptuar de tal anticipacion los años que no fueran de renovacion por falta de elecciones generales, pero como también en ellos puede haber vacantes que sería necesario cubrir antes de la reunion próxima de la Junta del Censo, ya de Presidente, ya de Diputados Vocales, opina el Consejo que no debe establecerse diferencia.

Otra cuestion pasa á tratar el Consejo; por mucha que sea la urgencia con que se dicte el Real decreto, es difícil que medien entre su publicacion en la *Gaceta* y el primer día hábil de la última decena del presente mes, que, como regla general se propone para reunion de las Diputaciones, los ocho días que fija como plazo para presentacion de actas el art. 45 de la ley Provincial, y para tal caso, como disposicion transitoria, convendría fijar para el presente año una fecha



especial, que fuese el primer día útil, después de transcurrido ese plazo que la ley fija.

En cuanto al propósito que ese Ministerio expresa de dar cuenta á las Cortes del Real decreto que se dicte, ninguna duda ofrece que es tambien acertado; así se disponía en el otro Real decreto, que puede considerarse precedente, de 19 de Junio de 1900, y así es correcto hacerlo, ya que se trata de alteracion hecha en una ley y uso por el Gobierno de una autorizacion que le dió el Poder legislativo.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo coincidiendo con la iniciativa y pensamiento de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Que por el mismo se dicte con urgencia un Real decreto disponiendo que la primera reunion semestral de las Diputaciones provinciales tenga lugar cada año en el primer día útil de la última decena de Abril, procediendo aquellas á la constitucion definitiva, eleccion de Presidente y de Diputados Vocales de la Junta del Censo, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo; que si llegara esta fecha sin haberse procedido á dichas elecciones, siempre por supuesto que éstas deban tener lugar, se procederá á exigir la responsabilidad en que haya incurrido la Diputacion negligente, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que, con arreglo á la ley Electoral, procedieren en la Junta del Censo, y que se entienda aclarados en dicho sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

2.º Que en el Real decreto que se propone se establezca con relacion al presente año, y como disposicion transitoria, que la reunion de las Diputaciones tenga lugar en el primero de los días útiles de la última decena del corriente mes que sea posterior inmediato á los ocho siguientes á la publicacion del Real decreto, estándose para todo lo demás á lo que en general éste disponga.

Y 3.º Que del expresado Real decreto se dé cuenta á las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 10 de Abril de 1901.

(Gaceta del 14 de Abril de 1901.)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, por decreto fecha 9 de los corrientes, se ha dignado nombrar para la Silla y Arzobispado de Zaragoza, vacante por defuncion de D. Vicente Alda y

Sancho, á D. Antonio María Cascajares y Azara, Cardenal Arzobispo de Valladolid.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentacion á la Santa Sede.

Madrid 11 de Abril de 1901.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, por decreto fecha 9 de los corrientes, se ha dignado nombrar para la Silla y Arzobispado de Valladolid, que ha de resultar vacante por traslacion de don Antonio María Cascajares y Azara, á D. José María de Cos, Arzobispo Obispo de Madrid-Alcalá.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentacion á la Santa Sede.

Madrid 11 de Abril de 1901.

(Gaceta del 12 de Abril de 1901.)

## Seccion cuarta.

Núm. 765.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Negociado 1.º—Diputacion.

### CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 55.

A los efectos del art. 55 de la ley orgánica provincial, en relacion con el Real decreto de doce del corriente, y con arreglo á lo prevenido en el art. 62 de aquella y en el transitorio del mencionado Real decreto, he acordado convocar á la Diputacion provincial de esta provincia, para las sesiones del primer período semestral ordinario del presente año, cuya inaugural deberá tener lugar el día veintidos del actual, á las doce horas.

Lo que hago público por este periódico oficial y á los fines que la ley establece.  
Valladolid 15 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Mamel Baamonde.



**Presupuestos.—Recaudadores.**

CIRCULAR NÚMERO 56.

En el día de hoy se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, el recurso de alzada y antecedentes de su razon, interpuesto por don Juan Manuel Alfonso Nancraes, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Aguilar de Campos, contra providencia de este Gobierno, fecha 29 de Noviembre último, dejando sin efecto la cuenta de oficio y acuerdo de aquella Corporacion de 5 de Junio de dicho año que hizo responsable del alcance de 1.753 pesetas 24 céntimos, á D. Gerardo Valentin y Valentin, como Recaudador Municipal que fué en el ejercicio de 1897-98 y primer semestre de 1898-99.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, segun preceptúa el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 12 de Abril de 1901.

El Gobernador,

**Manuel Baamonde.**

Núm. 753.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**INVESTIGACION.**

CIRCULAR.

La Delegacion de Hacienda de la provincia de Madrid, participa á ésta de mi cargo, con fecha 16 del actual, haber cesado en su destino, el día 28 del pasado mes, el Investigador Regional de Hacienda D. José Guerra y Bernardo y tomado posesion D. Carlos Mesa Rosales, dispuesto por Real orden de 12 del mismo mes de Febrero.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia segun dispone el art. 8.º del Reglamento de la Investigacion de 30 de Enero de 1900, para conocimiento del público en general; interesando de todas las Autoridades que le faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de las funciones que por dicho Reglamento le están encomendadas.

Valladolid 30 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

NUM. 710.

**GRANJA MODELO QUE FUE DE VALLADOLID.****Quinta semana de labores del 25 al 30 de Marzo.**

Cuenta de los jornales invertidos durante los días de esta semana en el viñedo de este Establecimiento.

Número.	NOMBRES.	Precio del jornal. — Pesetas.	DÍAS QUE TRABAJARON.						TOTAL.	IMPORTE. — Pesetas.
			Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.	Sábado.		
1	Inocencio Diez. . .	1.75	»	1	1	1	1	1	5	8.75
2	Silvestre García. . .	1.75	»	1	1	1	1	1	5	8.75
3	Juan Santos. . . . .	1.75	»	1	1	1	1	1	5	8.75
Suma total. . . . .									15	26.25

Asciende el valor de la presente cuenta á las demostradas veintiseis pesetas veinticinco céntimos.

Valladolid 30 de Marzo de 1901.—El Conserje, Mauricio Crespo.

Comision provincial.—Sesion de 1.º de Abril de 1901.—La Comision aprobó la precedente cuenta.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo.*—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas.*



NÚM. 751.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año económico de 1901.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.<sup>a</sup> de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial. . . . .	7427'91	7427'91
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.. . . .	7725'66	7725'66
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias. . . . .	14322	14322
CAPÍTULO IV.		
Cargas.. . . .	14950	14950
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.. . . .	9289'04	9289'04
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia. . . . .	55904'45	55904'45
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.. . . .	2786'29	2786'29
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos. : . . . .	416'66	416'66
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos. . . . .	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.. . . .	11295'35	11295'35
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas. . . . .	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.. . . .	446'66	446'66
CAPÍTULO XIII.		
Resultas. . . . .	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion. . . . .	»	»
TOTAL GENERAL. . . . .		124564'02

Valladolid 3 de Abril de 1901.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Ordenador de pagos, Felipe Fernandez Vicario.

En sesion de este dia, la Comision provincial acordó aprobar la presente distribucion de fondos para el mes de Mayo de 1901 importante 124.564'02 pesetas y que se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de Ley.

Valladolid 9 de Abril de 1901.—El Vicepresidente, Mariano Mateo.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.



## Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1901.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros ocupados en los trabajos de invierno. . . . .	191	42
Reparacion de herramientas del parque, Colegio de niños huérfanos y lavadero público de las Moreras; desmonte de la casa número 4 de la calle del Leon de la Catedral; arreglo de baches en varias calles, cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros de invierno. . . . .	844	74
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros	24	75
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á los trabajos de invierno. . . . .	274	72
Sierra de maderas con destino á la reparacion de edificios. . . . .	51	50
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>1.387</b>	<b>13</b>

Valladolid 23 de Marzo de 1901.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Francisco Zarandona*.

Núm. 754.

## Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en su día en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace necesario que todos los terratenientes de este término, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días del mes de Abril corriente, las relaciones duplicadas de altas y bajas debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos de propiedad en los que se acredite el pago de derechos de transmision, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villanueva de San Mancio á 9 de Abril de

1901.—El Alcalde, Francisco Palencia.—El Secretario, Pedro Martinez.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

El Campillo  
Simancas  
Velascálvaro  
Villalar  
Villarmentero de Esgueva  
Zarza (La)

## Seccion quinta.

Num. 749.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. José Bellmont y Mora, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, por providencia de esta fecha dictada en causa contra Julian Iriarte Lorca, sobre usurpacion de propiedad literaria, acordó se cite á Francisco García Diez, casado, jornalero, de cuarenta y un años de edad, vecino de Rioseco, hoy de ignorado paradero, á fin de que, dentro del término de diez días, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion de dicha causa, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid ocho de Abril de mil novecientos uno.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 750.

## Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Teodoro Guerrero Cazalla, cuyo actual paradero se ignora, aunque se cree procede de Sevilla, para que en el término de diez días á contar desde la insercion en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en la Cárcel de Chancillería á constituirse en prision decretada por la Sala de lo Criminal á disposicion de la misma, con apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica en la causa contra él seguida sobre injurias.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado conduciéndole con las seguridades convenientes á la Cárcel de Chancillería, de esta Capital á disposicion de la Sala de lo Criminal.

Valladolid once de Abril de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Gregorio Nuñez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.